

## DISCURSO DE INCORPORACION A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

Dr. Luis Loreto

Señor Presidente y demás Miembros de la Academia  
de Ciencias Políticas y Sociales,

Señoras, Señores.

Mi incorporación como Individuo de Número al seno de esta Ilustre Acadèmia la debo a un acto de singular benevolencia de sus miembros para conmigo. Su voluntad generosa me ha traído a esta tribuna de honor, concediéndoseme el privilegio de participar en sus deliberaciones, consagradas al estudio de las leyes, de las instituciones políticas, sociales y jurídicas de la nación y al acontecer histórico y cultural de los pueblos.

Es tan vasto, complejo y difícil el campo de investigación y de trabajo a que dedicáis, señores académicos, tiempo y graves meditaciones, que me siento pequeño y débil para cumplir la ingente tarea a que se me invita a participar: Me ha movido, sin embargo, a aceptar tan alta investidura, la esperanza de que tal vez pueda suplir mi escasa fuerza y pequeñez, el propósito de contribuir con voluntad y celo al logro de sus elevados fines, auxiliado de vuestra experiencia y sabiduría.

¿Qué puedo yo traer al seno de esta docta Corporación que sea digno de su ilustre pasado y de sus futuras ejecutorias? ¿En qué medida mis reflexiones pueden ayudar sus tareas y acrecentar en algo su patrimonio científico, ya enriquecido por vuestros estudios y por la obra magnífica de vuestros predecesores? Yo veo en mi desig-

nación el noble deseo de incorporar a sus trabajos a un modesto estudioso del derecho privado y del proceso civil, a cuyo conocimiento ha dedicado la mayor parte de su existencia.

A esta altura de mi edad sólo he podido publicar breves ensayos monográficos sobre algunas instituciones de nuestro derecho positivo, en los cuales he pretendido investigar las fuentes históricas de las que se originan y llegar a conclusiones teóricas y dogmáticas que han sido recibidas con singular fortuna.

Ha sido principalmente a la actividad propiamente forense a la que he dedicado mayor tiempo, atención y cuidado. En el ejercicio de la profesión he tenido la suerte de litigar con abogados de excepcional condición humana y calidad científica, quienes, conscientes de su elevada misión, ceñían su conducta al cumplimiento de las normas éticas que nos gobiernan. Entre esos abogados estaba el Dr. José Antonio López Borges, a quien vengo a suceder en el seno de esta Academia. Nacido en esta ciudad el 21 de diciembre de 1900, se graduó de abogado el 23 de julio de 1923, con altas calificaciones. Dotado de clara inteligencia y sólida formación jurídica, tuvo una decidida vocación por el derecho a cuyo estudio destinó los mejores años de su vida. Su talento, honestidad y preparación lo colocaron desde temprana edad en lugar destacado entre los profesionales de la abogacía, siendo consultado en cuestiones difíciles de derecho civil y procesal, a las cuales su clara inteligencia y recto juicio daban soluciones ajustadas a la mejor doctrina. Desde el año de 1936 entró a desempeñar cargos públicos de importancia, habiendo sido Concejal Principal de la Municipalidad del Distrito Federal, adjunto a la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Alta Corte Federal y de Casación, Magistrado de Tribunales de instancia y miembro de varias comisiones codificadoras. En el mes de agosto de 1961, esta Corporación lo eligió Individuo de Número para ocupar el sillón N° 32, vacante por el fallecimiento del ilustre académico Dr. Pedro Arismendi Lairé.

Pero el Dr. López Borges fue sobre todo un hábil y sobresaliente abogado, que defendió con brillo y honestidad las causas que una numerosa y distinguida clientela encomendó a su experiencia profesional. Allí demostró su capacidad y competencia, luciendo las galas de sus conocimientos, acrisolados y enriquecidos por el constante estudio. Nos bastaría para convencernos de este aserto, leer los numerosos expedientes de procesos en los cuales actuó como representante de alguna de las partes litigantes, ya como actor, ya como demandado. Era extremadamente cuidadoso en el examen de los hechos de la causa y de las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, apoyando la acción o la defensa en graves y atendibles razones que luego desarrollaba con erudición y brillo en los informes escritos. Poseía, además, una amplia y sólida cultura general, sin la cual el abogado puramente práctico no podrá ascender jamás de su condición de rutinero de la profesión a la elevada condición de verdadero abogado. Modesto en todos sus actos y hasta humilde, nadie que no fuera su amigo o su compañero de aulas podía imaginar que en su cabeza, encanecida por el tiempo y la vigilia, se atesoraba un rico patrimonio de experiencia profesional y de conocimientos. El fue un genuino representante de nuestra mejor tradición de abogados, de aquellos en quienes la profesión, al decir del Canciller D'Aguesseau, "hace al hombre noble sin nacimiento, rico sin bienes, ilustre sin dignidades y feliz sin el socorro de la fortuna".

Tal es el breve panegírico de mi predecesor, de quien vengo a ocupar el sillón con que la Academia dispuso honrar sus merecimientos.

Permitidme, señores, que en la ocasión de este acto rememore los nombres de algunos maestros a quienes debo también, en grado principal, mi presencia en el seno de esta Corporación. No considero impropia de su solemnidad la gracia que os demando.

Hace ya más de medio siglo que desde las aulas de la Escuela de Ciencias Políticas hasta la culminación de mis estudios en el recinto de la vieja e ilustre Universidad

Central. —que hoy es sede de esta Academia—, sabios maestros me enseñaron a pensar, con método científico, sobre la compleja fenomenología del mundo jurídico. José Santiago Rodríguez y Juan José Mendoza me guiaron en el estudio del Derecho Romano; José Ramón Ayala en el Derecho Canónico y Español Antiguo; Carlos F. Grisanti, Celestino Farrera y Carlos Morales en el Derecho Civil y Mercantil; Alejandro Urbaneja en el Derecho Penal; Arminio Borjas en el Derecho Procesal Civil; Esteban Gil Borges en la Sociología y la Filosofía del Derecho, y Pedro Itriago Chacín en el Derecho Internacional Público y Privado. Fueron ellos los que dirigieron mis estudios y me dieron después enseñanza viva y perdurable de honestidad ciudadana y recta conducta profesional. No obstante el tiempo transcurrido desde aquella época para mí inolvidable, por la virtualidad misteriosa del recuerdo, sigo escuchando sus lecciones y sus sabios consejos. Queden aquí memoria de sus nombres y el testimonio de gratitud que guardo a su recuerdo, en la hora de mi incorporación a esta Academia que ellos honraron con sus virtudes e ilustraron con su sabiduría.

Para dar cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias que rigen la vida y el funcionamiento de este Instituto, he elegido como tema de mi trabajo de incorporación, el estudio del Anteproyecto de Reforma del Título Preliminar y del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, presentado al Gobierno de la República por la Comisión Revisora que nombró al efecto. Las reflexiones que su estudio me ha sugerido, están referidas solamente al examen de aquellas instituciones del proceso de conocimiento que por considerarlas de especial interés en razón de su importancia o novedad, han llamado particularmente mi atención. Un pormenorizado análisis de todo el contexto del articulado, hubiera requerido un minucioso estudio que no he podido realizar.

En el Preámbulo del Proyecto de Código Civil preparado por D. Andrés Bello para la República de Chile, dice nuestro insigne humanista que “los pueblos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes, lo que

es una necesidad periódica de las sociedades”, sentencia que encierra también la necesidad de sus periódicas reformas. Es ésta tarea ardua y delicada, sobre todo en tratándose de la del Código de Procedimiento Civil, que es por excelencia una ley eminentemente técnica al propio tiempo que política, pues el sentido integral de una reforma que aspire a realizar la mayor perfección normativa o acercarse lo más posible a ese desiderátum, sólo puede lograrse conciliando las necesidades y urgencias de la vida de la sociedad, con la adopción de formas técnicas adecuadas para alcanzarla.

Los ordenamientos procesales son por naturaleza esencialmente instrumentales, destinados a servir de protección a las instituciones del derecho sustancial en sus múltiples manifestaciones concretas; por tanto tienen función y finalidad eminentemente dinámica. De ahí la extraordinaria importancia de una buena preparación de los Códigos Procesales para el progreso y desarrollo de los pueblos.

En la introducción a la Ley sobre Procedimiento Civil para el Cantón de Ginebra, decía su proyectista, el insigne Bellot, “que el fin del procedimiento es el de la realización de la ley civil, y será tanto más perfecto cuando ese fin sea mejor alcanzado, es decir, cuando el camino que él señale sea más simple, más corto y más seguro. **Simplicidad, brevedad y seguridad**, tales son los caracteres distintivos de un buen sistema de procedimiento”. En esas tres palabras resumió Bellot los postulados de política y técnica legislativas que deben orientar y perseguir una buena legislación de procedimiento, la cual, decía, es la que da fuerza y vida a las instituciones. Sentencia más concisa pero no menos profunda y valiosa, expresó Justiniano en sus Instituciones, cuando dijo: **Legibus amica simplicitas**.

Si a la luz de esos postulados fundamentales analizamos el contenido y la estructura de nuestro primer Código de Procedimiento Judicial preparado por el Licenciado Francisco Aranda y presentado con sus 28 bases al Congreso de la República de 1836, parecería que él tuvo presente y se inspiró en la obra de Bellot. Sin embargo, no

obstante el lapso de más de 15 años transcuridos entre la vigencia de una y otra ley, no existe dato alguno que permita sostener, ni siquiera como mera conjetura histórica, que Aranda al redactar su Código tuviera conocimiento del ginebrino y que le sirviera de modelo a su admirable obra. Esa breve joya legislativa, que es una reliquia de nuestro pasado y de nuestra cultura jurídica, fue forjada por Aranda con el oro viejo que supo extraer con gran cuidado y sabiduría de las entrañas fecundas e inagotables del derecho procesal vigente en España para su época, y que sus legistas y comentadores ilustraron con gran acierto y erudición. Con ese ingente material riquísimo en doctrina y en decisiones seculares, compuso Aranda su Código, de todo punto original, injertando en el añoso tronco del procedimiento antiguo, formal y escrito, tallos fecundos que le comunicaron savia nueva y lozanía, preparándolo para futuras floraciones. La técnica arandina desbrozó en gran parte el procedimiento de actuaciones parasitarias e inútiles que entorpecían su marcha y que aún perduran en muchos códigos modernos. Sus excelencias han sido reconocidas y alabadas por nuestros grandes procesalistas Sanojo y Feo, así como por quienes los sucedieron, Borjas, Marciano Rodríguez, Arcaya, Brice y Cuenca. Es indudable que él adolece de las deficiencias propias de toda obra primitiva y del atraso en que para su época se hallaba la doctrina del proceso civil; pero él constituye el fundamento legislativo firme sobre el cual se han ido haciendo y levantando las posteriores reformas.

La tendencia manifestada en los Congresos y Jornadas que se han celebrado recientemente sobre el proceso civil, seguida por algunos códigos, es la de que toda revisión debe inspirarse en el designio de poner al proceso "en consonancia con el progreso científico de los tiempos actuales", lo que implica introducir en el sistema modificaciones sustanciales y profundas.

Esta tendencia propugna en su manifestación más radical, hacer tabla rasa del pasado y levantar sobre sus ruinas una estructura completamente original. Para algunos proyectistas es más difícil corregir un Código que escribir

uno nuevo. Sin embargo, ha dicho justamente Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que “nada es más dañino que alterar por completo la estructura y redacción de un Código, si sus fallas e inconvenientes subsisten o se agravan en el que venga a sustituirlo”. Frente a esa corriente radical se alza la moderadamente conservadora que sigue una vía intermedia en las reformas, y que parece haber sido adoptada por la Comisión Revisora para mejorar lo ya existente. Más bien que una mudanza de estructura y de sistema, se trata de un trabajo de perfeccionamiento, pues no siempre los cambios radicales en la legislación alcanzan la finalidad que ellos persiguen.

Es tan egregia la tarea de los reformadores de las leyes, que el propio Justiniano dijo a Triboniano en una de sus consuetudines “que es más digno de alabanza el que perfecciona una obra que el que la inventa” (*qui non subtiliter factum emendat, laudabilior est eo qui primus invenit: C. 1, 17, 6*).

Una reforma de nuestro Código de Procedimiento Civil debe estar destinada a llenar los vacíos y suplir las deficiencias advertidas por la práctica y la jurisprudencia; a ampliar y mejorar el ámbito normativo de su vigencia en todo aquello que necesite ampliación y mejora; a incorporar a su economía aquellas nuevas formas de tutela jurídica procesal que el desarrollo del comercio y las profundas transformaciones de nuestra sociedad requieran.

Hechas estas someras consideraciones generales, paso al análisis del Anteproyecto en la parte objeto de mi estudio.

## **TITULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones Fundamentales**

Este Título está destinado a reunir las disposiciones fundamentales del Código, por cuanto en él se consagran los principios formativos del procedimiento que han de regir para todo el sistema. Entre ellos figura el de que la jurisdicción civil se ejerce por los jueces ordinarios, quienes la tienen plena, resolviéndose así la duda que se había presentado en la doctrina y en la práctica en relación con aquella de que gozan los jueces de jurisdicción especial.

Se reconoce expresamente la inderogabilidad convencional de la jurisdicción venezolana en favor de otra extranjera, ni de árbitros que resuelvan en el exterior, salvo si se trata de obligaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un venezolano no domiciliado en el país, en cuyo caso la derogación debe constar por escrito.

Una feliz innovación es la adopción expresa del principio de la **perpestratio fori**, según el cual la jurisdicción y competencia del Tribunal se determina y fija de conformidad con la situación de los hechos existentes para el momento de introducirse la demanda, no teniendo efecto sobre ellas los cambios o modificaciones posteriores de dicha situación, salvo disposición en contrario.

Se mantiene en vigor el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal a los negocios en curso, pero se precisa que los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regirán por la ley anterior.

Dos innovaciones de singular interés se introducen en la economía del sistema. Es la primera, que los Jueces en la averiguación de la verdad pueden hacer uso y aplicar las máximas de experiencia para formar su convicción; es la segunda, de suma importancia, la de que el Juez es el director del proceso y puede impulsarlo de oficio hasta su conclusión. Cuando la causa esté en suspenso por cualquier motivo, puede fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados. Con esta innovación ha dejado de ser el Juez un sujeto pasivo y mercenario de la relación procesal, pues el Estado está grandemente interesado en su progreso y en la decisión final del litigio. La marcha del proceso no puede quedar abandonada a la absoluta e incontrolada voluntad de los litigios, sin que se cause grave daño a la causa pública y a la justicia. El proceso, ha dicho Couture, no es un duelo entre particulares, sino una relación jurídica de derecho público, en la cual el Estado es parte esencial y compromete su fin propio. La aplicación de esa norma por los jueces de instancia está



llamada a tener una profunda y benéfica repercusión en el sistema, comunicándole a los juicios la celeridad que requiere la rápida composición judicial del conflicto de intereses materiales que constituye su objeto. Se interpreta mal el principio dispositivo cuando se pretende que él autoriza a las partes para disponer a su antojo, no sólo de la relación sustancial deducida en juicio, sino del proceso mismo en tanto que relación jurídica, aun en la hipótesis no autorizadas por la ley.

Innovación de sumo interés es la contenida en el artículo 16, que viene a precisar, ampliar y robustecer el contenido del artículo 14 del Código, referente al requisito del interés en el actor para demandar. Ahora se estatuye, de manera expresa, que tal interés, además de los casos previstos por la ley, puede consistir en la necesidad actual de obtener la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. Es el reconocimiento positivo de la acción merodeclarativa como instrumento autónomo de tutela jurídica, lo que viene a llenar un vacío del código vigente, bien que la doctrina vernácula y la jurisprudencia ya la habían admitido. Se ha debatido en la doctrina acerca de si existiendo los requisitos de una acción de condena pueda intentarse la de mera declaración, o si aquélla excluye a ésta. Sobre esta cuestión **doctores certan**. Para una parte autorizada de la doctrina y algunas legislaciones; no es admisible la acción merodeclarativa cuando coexista con la acción de condena; para otra, la violación actual del derecho subjetivo cuyo interés puede ser plenamente satisfecho en un juicio de condena, no empoce para que el interesado pueda hacer valer también aisladamente la acción de mera declaración. El Anteproyecto se pronuncia por la primera solución. Parece, sin embargo, que de **lege ferenda**, la mejor doctrina es la sustentada por la última opinión, acogida por algunos códigos como el brasileño en su artículo 4º. Tal vez sería conveniente admitir la acción merodeclarativa incidental en un proceso pendiente, para que al decidírsela se beneficie de los efectos de la cosa juzgada material.

Innovación de gran momento es la que autoriza al Juez para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas por la ley, tendientes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad, las contrarias a la ética profesional o cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. En efecto, el escenario del proceso no puede ser campo abierto y libre para que en él se esgriman las más variadas armas que forjen la malicia, el engaño y la mala fe. Es un hecho notorio de la experiencia forense, que esos graves vicios y defectos contribuyen en gran manera a entorpecer la marcha de los procesos, al usarse defensas y recursos manifiestamente improcedentes, con el sólo propósito táctico de crear incidencias inútiles, anarquizar el procedimiento, molestar al adversario y oscurecer el criterio del juzgador. El proceso no es solamente un instrumento de protección jurídica, sino que, dirigido a la realización de la justicia, es también una obra moral. Sin el reconocimiento expreso en la legislación de esos principios de lealtad procesal en el debate y del deber de conducirse en él con probidad y buena fe, provistos de sanciones eficaces, el proceso se transforma en un campo de Agramante, en que la discordia, alentada por la asechanza y el engaño, logra sus deshonestos propósitos de hacer triunfar las malas causas. En el famoso proyecto de Código de Procedimiento Civil preparado para el Uruguay por el maestro Couture, esos principios hallan positiva acogida en una norma expresa (Art. 7), cuyo texto tal vez sirvió de paradigma a nuestros proyectistas.

Una importante innovación de carácter lógico-sistémico es la consagrada en el artículo 26, según la cual hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley. Con apoyo en la norma del artículo 134, que existe inalterada en nuestro derecho desde el Código de 1873, la doctrina y la jurisprudencia nacionales, haciendo uso de una interpretación gramatical y teleológica, han construido la teo-

ría de que con la citación para la litiscontestación que perfecciona la relación procesal y abre la vía a la audiencia bilateral de la fase contradictoria, las partes quedan a derecho durante todo el desarrollo dialéctico del proceso, teniendo plena validez y eficacia los actos que se realicen, siendo innecesarios los numerosos traslados y notificaciones, oriundos del proceso civil común, que entorpecen y dilatan su desesenvolvimiento. La citación inicial tiene, pues, entre sus muchos efectos procesales, el específico de advertir a los litigantes que la tutela jurisdiccional del Estado ha comenzado a funcionar en el caso concreto, colocándolos en la situación de que provean lo que estimen conducente al ejercicio del derecho de defensa que les otorga la Constitución. Este derecho queda así plenamente reconocido y garantizado, dependiendo de la voluntad de las partes su efectiva realización. Es esa situación procesal la que enuncia "el principio de que las partes están a derecho"; principio este que es original de nuestro procedimiento y uno de los más importantes de nuestro sistema positivo. Consideraciones técnicas de oportunidad, de economía y de justicia aconsejan adoptarlo en la estructura del Código. De ahí que la Comisión Revisora haya procedido con acierto al consagrarlo de manera expresa en un texto legal y elevarlo a la superior jerarquía normativa de disposición fundamental del sistema.

## **LIBRO PRIMERO**

### **Disposiciones Generales**

Con el propósito de ordenar metódicamente el contenido de este libro, se hacen en él importantes innovaciones y reformas.

El Título I está destinado a los órganos judiciales. Es ésta una feliz innovación impuesta por la técnica y el espíritu de sistema, que aconsejan legislar en primer término sobre los órganos del Estado llamados a impartir la tutela jurisdiccional. Se ha seguido así la orientación legislativa señalada por la ciencia del proceso y adoptada por los más modernos códigos, como el italiano, el colombiano y el brasileño.

El Capítulo I trata del Juez, dedicándosele varias secciones para regular su competencia en razón de los distintos títulos, de la falta de jurisdicción e incompetencia, de la acumulación, de la recusación e inhibición. Se ha introducido una sección especial referente a la competencia procesal internacional, la que se encuentra reconocida de manera rudimentaria, insuficiente y dispersa en el Código vigente, acogiéndose la sana doctrina recomendada por la práctica y el derecho internacional, que ya había sido adoptada en un Proyecto de Ley preparado en 1965 por el Ministerio de Justicia.

Capítulos separados tratan de los Secretarios, Alguaciles, Asociados y Relatores, en que se precisan y señalan mejor sus atribuciones y deberes. Al Ministerio Público se le dedica un Título especial para regular de manera orgánica su actuación en el proceso civil, sistematizando sus funciones de agente público y de parte de buena fe.

En lo tocante a las partes y sus apoderados, se establece el principio de que nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, sino en los casos permitidos por la ley, por lo cual queda prohibida la sustitución procesal voluntaria, tomada esta expresión en su sentido técnico y estricto que tiene esa figura en la teoría procesal.

Otra innovación de sumo interés es la admisión expresa en el sistema, de la institución del litisconsorcio, simple y necesario. Esta innovación constituye un positivo y necesario adelanto en nuestra legislación que no contiene ninguna norma al respecto, y cuya admisión y estructura era obra de la doctrina y jurisprudencia, con la consiguiente inseguridad en su funcionamiento. Se llena así un vacío normativo en nuestro sistema, legislándose en una de las áreas más difíciles y complejas de la teoría del proceso. Las líneas fundamentales de ese instituto están bien concebidas y trazadas. En el artículo 146 se reconoce la figura del litisconsorcio unitario, como una especie del necesario, y se establece que los litisconsortes contumaces en algún término o plazo, se considerarán representados por lo que comparecen, cuyos actos procesales aprovecharán a aqué-

llos. La Comisión Revisora quizás tomó como modelo para redactar esa norma el Parágrafo 62 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana, y, isguiéndolo a la letra, acogió la teoría de la representación de los litisconsortes contumaces por los presentes. En la misma Alemania esa construcción representativa ha sido abandonada por la mejor doctrina. Según ésta, el litisconsorte compareciente obra en el proceso en su propio nombre y no en representación de los contumaces, sólo que se extienden a éstos, *ex vi legis*, los efectos jurídicos de los actos realizados por el que ha comparecido, y no en fuerza de poder alguno de representación. Es ésta una ficción inútil y anticientífica que debe desecharse.

En lo referente a los deberes de las partes y sus apoderados, se ordena expresamente que tienen el de comportarse con lealtad y probidad, confirmándose así lo ya estatuido en el artículo 17, autorizándose al Juez para denunciar al apoderado transgresor ante el Colegio de Abogados.

En un título nuevo se regula la materia de los actos procesales, en el cual se reúnen y sistematizan importantes disposiciones que se encuentran dispersas en el Código. Por su novedad e interés práctico, importa mencionar la relativa al criterio adoptado para el cómputo de los lapsos procesales. Se trata de una innovación que modifica sustancialmente el modo tradicional de realizarlo. Se establece como regla general que el cómputo debe hacerse por días calendarios consecutivos, con exclusión de aquellos en los cuales los Tribunales no oigan ni despachen, de forma que el criterio actual de computarlos por días de audiencia y secretaría queda eliminado. Se modifica también el sistema tradicional y anticuado para el cómputo del término de distancia, que fijará el Juez en cada caso según las circunstancias, y el cual no podrá exceder de un día por cada doscientos kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien.

En el sistema de las citaciones y notificaciones se introducen significativas reformas, que la práctica y la doctrina aconsejan adoptar en textos positivos. El demandado

puede darse por citado personalmente por diligencia ante el Secretario; se establece una presunción de citación cuando resulta de los autos que la parte o su apoderado han realizado alguna diligencia procesal antes de ser citados, o han estado presentes en algunos de los actos del juicio; se amplía la facultad de darse por citado mediante apoderado que tenga facultad expresa para ello, no siendo necesario poder especial para el pleito. En la citación personal se ha suprimido la intervención de testigo para suplir la falta de recibo. La citación por carteles se ha simplificado. Todas estas reformas son acertadas y necesarias, pues van en beneficio de la economía procesal y de la celeridad de los juicios. Dentro de este orden de innovaciones cabe señalar la que consiste en la citación por correo, desconocida entre nosotros. Esta modalidad de citación está admitida en algunos códigos extranjeros, como el alemán, el brasileño y el portugués. Su éxito dependerá en gran manera de la organización administrativa de nuestro sistema postal de comunicaciones y de la eficacia de su funcionamiento.

En un solo título original del Anteproyecto, bajo la denominación "De la terminación del proceso", se reúnen en cuatro capítulos varias instituciones que son objeto en el código de títulos diferentes. Ello responde a criterios sistemáticos, por la afinidad de las materias tratadas y el propósito que persiguen, cual es de ponerle término a la relación procesal de conocimiento, cuyo modo normal de terminación es la sentencia final, la que ha tenido pocas alteraciones.

Como forma autocompositiva y novedosa se incorpora expresamente al sistema la transacción durante el juicio, que debe ser homologada para que pueda procederse a la ejecución. El instituto de la conciliación no se ha modificado sustancialmente, precisándose que la propuesta por el Juez no suspende el procedimiento y que tendrá los mismos efectos de la sentencia definitivamente firme.

En cuanto al desistimiento y al convenimiento, se conserva el régimen en vigor con pocas modificaciones. El desistimiento del procedimiento sólo extingue la instancia,

pero el actor no podrá volver a demandar antes de que transcurran noventa días continuos, quedando a salvo el derecho del demandado por razón de retardo u otro motivo. Esta disposición se fundamenta en el propósito de evitar argucias dilatorias del actor.

En lo referente a la perención de la instancia, se ha efectuado una importante reforma que consiste en la reducción a un año el lapso para adquirirla. Ciertos autores modernos han criticado el empleo del término "instancia". Siguiendo esta doctrina, algunos códigos recientes han eliminado de su texto la palabra "instancia", sustituyéndola por la de "proceso". La voz "instancia" tiene, ciertamente, un contenido ideológico y semántico vario, entre otros denota los grados de la jurisdicción en que se discute una causa por los litigantes ante el Tribunal llamado a decidirla. Pero, en verdad, instancia, proceso y relación procesal son vocablos sinónimos. Tal vez la Comisión Revisora hubiera procedido más en armonía con el método seguido en la denominación adoptada en el respectivo Título, llamando la institución "perención del proceso". Pero no hay un verdadero error teórico ni dogmático al emplearse la palabra "instancia", que ha recibido de una tradición más que secular, la autoridad y nobleza semántica que comunica el uso inveterado a las palabras.

Ha sido una característica de las variadas reformas que se han hecho a nuestro Código de Procedimiento Civil, la permanencia y conservación en su texto de la terminología tradicional, cualidad ésta de gran valor para su interpretación, muy conveniente para su exégesis. La uniformidad terminológica en el cuerpo de una ley, es requisito indispensable de una buena técnica legislativa; ella es el fundamento de su ordenación sistemática y el supuesto lógico necesario de toda dogmática jurídica. Esa característica se advierte en las reformas más amplias y profundas que se le han hecho a nuestro Código, como fueron las de 1873 y 1916. Toda alteración terminológica que pretenda sustituir una palabra por otra o modificar el sentido que ellas tienen conforme a una interpretación pacífica y diuturna,

es causa de duda y de anarquía en la inteligencia de la ley. Decía D. Andrés Bello que “no háy semilla más fecunda en errores que la costumbre de pagarnos de palabras y definiciones que no entendemos”.

Al ocuparse el Anteproyecto de los efectos del proceso, regula los de la cosa juzgada y de las costas procesales. En cuanto a éstas, se conserva el principio tradicional de que el vencido totalmente, sea en un proceso, sea en una incidencia, será condenado a pagarlas; pero se contemplan allí hipótesis no reguladas por el código actual, como son las originadas del litisconsorcio, de la perención de la instancia y de la ejecución de la sentencia.

Consideración especial merece la introducción en el Anteproyecto de dos artículos relativos a la cosa juzgada, que son completamente nuevos y originales. Por el primero, el 261, se dispone que ningún Juez podrá volver a decidir la misma controversia ya decidida con una sentencia, a menos que la ley conceda a las partes algún recurso contra la decisión. Por el segundo, el 262, se estatuye que la sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida. Justificando esta innovación se dice en la Exposición de Motivos, que la Comisión optó por una formulación normativa de la cosa juzgada en sus dos aspectos: **formal y material**. La primera norma correspondería al efecto formal; la segunda, al efecto material. A este respecto tengo ciertas dudas y reservas. No es mi propósito entrar en el análisis jurídico de ambas disposiciones cuyo estudio requiere un serio examen con rigor científico. La teoría de la cosa juzgada ha sido siempre una de las más tormentosas y debatidas de la ciencia del proceso, dada su extremada complejidad.

**Data venia** a la autoridad de los miembros de la Comisión Revisora, paréceme que la fórmula empleada en la redacción del artículo 261 para expresar el concepto de cosa juzgada formal, no es feliz. La cosa juzgada formal es el efecto, o, mejor, la cualidad que tiene la sentencia cuando han quedado cerrados los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnarla, o porque la naturaleza del fallo



no los admite o porque las partes le han prestado a éste su aquiescencia. La imposibilidad jurídica de que la sentencia pueda ser atacada, es lo que caracteriza y le da fisonomía peculiar, comunicándole firmeza a lo decidido y nada más. Dice la Exposición de Motivos, y dice bien, "que la cosa juzgada formal tiene realmente su base en la preclusión de las impugnaciones del fallo". Ella es el presupuesto lógico y jurídico necesario de la cosa juzgada material. Esta es la fuerza del contenido normativo concreto declarado en la sentencia que es decisivo e inmodificable por las partes sobre la relación material controvertida, obligatoria y vinculante para los jueces en procesos futuros con respecto al mismo objeto decidido en el anterior proceso. Este efecto normativo concreto es el efecto específico de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Parece, por tanto, que la disposición del artículo 261, tal como está redactado, excede de la noción de cosa juzgada formal que con él se desea expresar, incorporándosele elementos extraños que son más bien oriundos de la cosa juzgada material. En todo caso, la colocación de ese artículo en el Anteproyecto es acertada, por tratarse de un efecto exquisitamente procesal.

El Título VII se ocupa de los recursos, haciéndose significativas reformas a su actual régimen. En lo referente al de apelación de las sentencias interlocutorias, se dispone que sólo se oirán en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario. Si, admitida la apelación, no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, podrá hacérsela valer nuevamente junto con la apelación de ésta; y la falta de apelación de la definitiva, extingue el recurso de las interlocutorias.

Atención especial recibió el instituto de apelación adhesiva, a la cual el código vigente dedica un solo artículo. La Comisión Revisora consideró atinadamente que dada la importancia que esa apelación tiene en el sistema de los recursos, debía ser objeto de una regulación particular, Formada por la práctica del derecho común y del español antiguo, la apelación adhesiva existe en forma rudimentaria en nuestro ordenamiento procesal desde mediados del

siglo pasado, pero ha permanecido inalterada en sus distintas reformas, debido a que su fundamento filosófico y su finalidad práctica son casi ignorados. En el Anteproyecto se desarrollan los aspectos más interesantes y valiosos que han sido objeto de duda y controversia en la doctrina alienígena y vernácula. Con las reglas que definen y señalan el ámbito de su vigencia, "la institución adquirirá nuevo vigor y contribuirá al logro de los propósitos que con ella se persiguen". Estimo que sería conveniente y útil admitir también en el sistema, el recurso de casación adhesivo, subordinado al principal, como existe en otros países. En tal caso, su *sedes materiae* estaría en el capítulo que trata del recurso de casación.

Apartándose el Anteproyecto del método que ha venido siguiendo, le dedica un Título especial, el VIII, al recurso de casación, separándolo del Título VII que trata de los recursos en general. Justifica la Comisión Revisora esa innovación por la superior jerarquía del recurso extraordinario, que cambia de lugar en la estructura del código, sustrayéndosele del Libro Segundo para colocársele en el Primero. Ese cambio es acertado. Profundas modificaciones se efectúan en su régimen. Dada su novedad e importancia, ellas requieren un amplio y detenido análisis que no es posible realizar en esta ocasión, bastando a mi propósito señalar brevemente las más significativas.

El objetivo perseguido por la Comisión Revisora es agilizar la tramitación del recurso y purificarlo desde el punto de vista científico, a fin de que cumpla mejor su fin dentro del proceso y no se convierta en su fase más demorada.

En primer término se señalan las sentencias contra las cuales puede proponerse, siendo requisito de su admisibilidad que el interés principal del juicio exceda de cincuenta mil bolívares. El distinguo clásico y positivo referente a las fuentes o motivos de procedencia del recurso, de infracción de ley (*in iudicando*) y de quebrantamiento de forma (*in procedendo*), es sustituido por otro que se estima más simple, y en el cual estarían comprendidos todos los mo-

tivos actuales de procedencia, a fin de darle más amplitud y flexibilidad. En caso de negativa de admisión del remedio extraordinario, se da el recurso de hecho que se pondrá en el mismo expediente ante el Tribunal que lo negó, y, remitido a la Corte Suprema de Justicia, ésta lo decidirá dentro de cinco días siguientes a su recibo. Si el Alto Tribunal declara con lugar el recurso de hecho, comienzan a correr desde el día siguiente el término de distancia y el lapso de formalización del recurso de casación, quedando así eliminada con economía de tiempo, la remisión del expediente al Tribunal de origen.

Se acoge en norma expresa la práctica jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, de darle prioridad en el examen y decisión del recurso a las denuncias de infracción por quebrantamiento de forma, y, si se hallaren procedentes, se abstendrá de entrar a considerar y decidir las de fondo, declarará la nulidad y repondrá la causa.

Al decidirse el recurso de fondo, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre las denuncias, afirmativa o negativamente, mediante análisis razonado, estableciendo cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia, sean las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema considere que son aplicables aun cuando no hayan sido alegadas por los interesados. Esta aplicación *ex officio* de normas no invocadas se fundamenta, según la Comisión Revisora, en "que es de interés nacional y orden público el mantenimiento del orden jurídico por parte del Estado". Es esta una de las innovaciones más trascendentales del Anteproyecto en materia de casación. Con ella se amplía el control de legalidad de la sentencia, no sólo en beneficio de las partes (*ius litigatoris*), sino también de la defensa del derecho objetivo (*ius constitutionis, ius in thesi*), a fin de que se cumpla y realice acabadamente la prestación jurisdiccional del Estado. Con esa disposición se pretende romper el rigorismo formal del sistema vigente, que circunscribe el examen de casación a las solas denuncias de infracción alegadas por el formalizante, permitiéndose

ahora al Alto Tribunal ejercer, **ex proprio vigore**, su soberana función de aplicar el derecho objetivo al caso concreto. El instituto de la casación continúa conservando su naturaleza y fisonomía de recurso **de iure**.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, que ha permanecido inalterable durante casi seis décadas, es un ordenamiento jurídico que no corresponde a las necesidades y exigencias actuales de la vida jurídica de la nación, y está atrasado con respecto a los adelantos de la ciencia. Es menester, por tanto, renovar sus instituciones e incorporar a su sistema nuevas formas de tutela jurídica que garanticen al ciudadano, cualquiera que sea su condición social, la más amplia, pronta y eficaz protección de los derechos e intereses que forman su esfera jurídica. Confío en que esa ingente necesidad renovadora sea plenamente satisfecha por el Código que habrá de sancionar el Congreso de la República en sus próximas sesiones.

Pero no bastará su bondad y excelencia técnica y sistemática, si quienes sean llamados a aplicarlo no están a la altura de su elevada misión y dignidad. Complemento necesario de su eficacia y real vigente, habrá de ser la ley que establezca una eficiente organización de los Tribunales, tarea ésta grave y delicada, por cuanto la selección de los magistrados judiciales es condición indispensable de su buen funcionamiento. Sólo jueces idóneos y honorables pueden garantizar a la sociedad el imperio de la ley y de la justicia; y tocando este punto la esencia misma de la naturaleza humana, es difícil determinar con certeza las personas en quienes residen aquellos atributos de la moralidad. Las leyes positivas son obra de los hombres; los jueces las interpretan y las aplican, de donde se deriva que reposa en su competencia y honestidad el cabal acierto de sus decisiones. Por tanto, son principalmente las cualidades morales de los jueces, unidas a su preparación e inteligencia, las que condicionan el éxito de una recta administración de justicia. “Sin ella, dice D. Andrés Bello, son las leyes un vano simulacro; porque nada importa que existan y sean las mejores, si

su mala aplicación o inobservancia las anula, o si, para conseguir sus efectos, se han de experimentar mayores males que los que obligaron a reclamar su cumplimiento”.

Tales son, señores académicos, las modestas reflexiones que presento a vuestra ilustrada consideración. Al prepararlas siempre estuvo en mi ánimo el designio de que fueran más breves que el tiempo que habéis dedicado a escucharme; pero la amplitud e importancia de las materias objeto de mi examen; la complejidad de los problemas que ellas plantean, unidas a las dificultades que el estudio de toda ley requiere, me llevaron a extenderme en el tiempo aún más allá del que hubiera sido menester a cualquiera de vosotros para expresarlas. Os ruego acogerlas con la misma voluntad generosa que habéis tenido para conmigo al llamarme a vuestro lado y hacerme copartícipe de vuestras doctas deliberaciones, honor tan elevado y excelente, que obliga en mucho y para siempre mi reconocimiento.

Señores académicos.

Señoras, señores.